REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: El presente proceso está debidamente digitalizado. Informando al señor Juez que la apoderada de la parte Demandante Dra. Anyully Nataly Arango Rodríguez desiste del poder por cuanto la señora Myriam Galvis de Sequedad falleció y presenta registro civil de defunción, además nombra 3 hijos y manifiesta que no tiene conocimiento del domicilio y desconoce si existe más herederos (Fl. 253-255, archivo 00), en la audiencia realizada el 9/03/2016 se le aceptó la renuncia y se le ordenó requerir para que informara quienes eran los herederos, para proceder a su notificación (Fl.259, archivo 00). A (Fl. 261, archivo 00) hay una notificación de la existencia del proceso a la señora Yohana Patricia Séquela Galvis y después de su firma plasma su nombre y la dirección, igualmente el nombre de otra persona con su respectiva dirección. A (Fl.263, 265, archivo 00) se les elabora oficios (2804-2805) a los señores Sequeda Galvis respectivamente, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, conforme lo preceptuado en el artículo 60 C.P.C. Así mismo a (Fl. 267, archivo 00) con oficio No. 2806 se requirió a la Doctora Arango Rodríguez, para que colaborara informando quienes eran los herederos de la señora Myriam Galvis de Sequeda, pero hasta la presente tanto la señora que se notificó, como la Doctora Arango Rodríguez no han realizado diligencia alguna en nombra apoderado ni informar quienes son los demás herederos, y ha transcurrido tiempo suficiente para informar al juzgado. Pasa con (00-04 archivos). Lo anterior par lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 2 de Marzo 2021.-

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos de Marzo del Dos Mil Veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone:

Como hasta la presente solo se ha notificado un de los herederos de la señora Myriam Galvis De Sequeda (q.e.p.d.) y no ha nombrado apoderado, ni realizado gestión alguna, y ninguna otra persona se ha hecho presente, como tampoco la Doctora

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Anyully Arango Rodríguez ha prestado la colaboración necesaria, ha transcurrido tiempo suficiente para realizar gestión, Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día **Veintiuno (21) de septiembre 2021,** a las **Nueve (9)** de la mañana, conforme a la decisión de la pasada audiencia vista a (Fl. 259, archivo 00), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft teams.

Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reúnen en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **30**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

Día **3 de Marzo 2021**, a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

ORDINARIO Nº 540013105002-2015-0644-00
DEMANDANTE: HUGO RUBEN GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., PORVENIR S.A.,
Llamada en garantía; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Litisconsorcio: WORK TEMPORAL SERVICES LTDA.
EN LIQUIDACION, MYRIAM PINTO BONZA.-

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra debidamente digitalizado. De Hugo Rubén Galvis Ramirez contra Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., Porvenir S.A.; **llamadas en garantía:** Axa Colpatria Seguros S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; **Litisconsorcio:** Work Temporal Services Ltda. en Liquidación, Myriam Pinto Bonza. Se informa al Señor Juez que en la audiencia del 8/02/2019 (Fl.1176 archivo 00) se resolvió como medida de saneamiento, que por Secretaria se efectuara la notificación de la señora Myriam Pinto Bonza como propietaria del establecimiento de comercio Supermercado Victoria Plaza Plus, quien debe ser integrada en Litisconsorcio, ya que por error involuntario del Juzgado se efectuó la notificación del Supermercado Victoria Plaza Plus, omitiéndose verificar que se trataba de un establecimiento de comercio y no de una persona jurídica. A (Fl. 1196 archivo 00) se notificó la señora Myriam Pinto Bonza. A (Fl.1208-1240 archivo 00) contesto la Demanda por intermedio de apoderada judicial Dra. María del Pilar Sanabria Ríos dentro del término legal. Pasa con (00-12 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 2 de Marzo 2021

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos de Marzo del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial,

SE DISPONE:

1.- RECONOCER a la Doctora MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía No.38.889.666 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 147496 del Consejo Superior de la judicatura,

pilamet304@hotmail.com, como apoderada especial de la Demandada Litisconsorcio MYRIAM PINTO BONZA conforme y en los términos del poder conferido.-

2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado la Doctora MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS (Fl. 1208-1240 archivo 00) en nombre de su poderdante.

3.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del C.P.L. Y S.S.S, en lo pertinente, para el día **Veintiuno (21) de Septiembre 2021**, a las **Dos (2)** de la tarde, las cual se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams

4.- Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link de estados electrónicos, agéndese respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario a las partes, y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así miso deberán presentar todas las pruebas que pretenden sean valoradas.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO Nº 540013105002-2015-0644-00
DEMANDANTE: HUGO RUBEN GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., PORVENIR S.A.,
Llamada en garantía; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Litisconsorcio: WORK TEMPORAL SERVICES LTDA.
EN LIQUIDACION, MYRIAM PINTO BONZA.-

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **_30_**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el

Día **3 de Marzo 2021** , a las 8:00

a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibió notificación del Art. 41 C.P.L., el día 30/09/19 **(Fol. 58 PDF numeral 00)** y dio contestación oportuna a la demanda el 21/10/19, a través de su apoderada (**Fol. 77-86 PDF numeral 00**); con Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Colpensiones **(Fol. 68-70)**; la AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO, recibió la notificación el día 15/10/19 (**Fol. 91 PDF numeral 00**), y el Procurador 10 Judicial I Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, recibió notificación del Art. 41 C.P.L. **(Numeral 04)**, dio contestación a la demanda **(Numeral 06)**. Pasa expediente digital desde el consecutivo N° 00 al 06 con un total de siete (7) archivos en PDF. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 2 de marzo de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se dispone:

1.- Reconocer a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. Nº 16.736.240, quien actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública Nº 3372, fechada el 2/09/19 **(Fol. 60-75 PDF numeral 00).**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- Reconocer a LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. Nº 1.090.448.322 de Cúcuta, y con T.P. Nº 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada y de conformidad con el poder sustituido en la forma y para los fines otorgados **(Fol. 59 PDF numeral 00)**.

3.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, en nombre de su representada **(Fol. 77-86 PDF numeral 00).**

4.- Continuar el trámite sin necesidad de nueva citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del estado, por las razones señaladas en el informe secretarial.

5.- TÉNGASE el concepto dado y presentado por CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO, Procurador 10 Judicial Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social **(Numeral 04).**

6.- SEÑALAR la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.) de la MAÑANA, del día DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para celebrar las audiencias orales señaladas en los artículos 77 y 80 del C. P. L., cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

7.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **030**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **3 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

IN**FORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el demandado se notificó en la secretaría del despacho el día 12 de marzo del presente año (Fol. 31); desde el día 15 de marzo de 2020, mediante **ACUERDO PCSJA20-11517**, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública, mediante el cual se suspendieron términos judiciales prorrogas sucesivas hasta el día 30 de junio de este mismo año; términos que se reanudaron a partir del 1 de julio mediante **ACUERDO PCSJA20-11567**, del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se informa que el demandado Luis Ramón Patiño Sandoval, dio contestación oportuna a la demanda a través de apoderado (numeral 02). Así mismo, se informa que el día 13 de julio vencieron los términos para dar contestación a la demanda y el día 21 de julio para presentar reforma la misma, la parte demandada corrió traslado a la parte demandante y no se observa pronunciamiento alguno por la parte actora; a la fecha de hoy se encuentran vencidos los términos. Pasa con tres (3) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 2 de marzo de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- RECONOCER a ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, abogado identificado con la C.C. Nº 13.472.956, y con T.P. Nº 55.336 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial de LUIS RAMÓN PATIÑO SANDOVAL, propietario del establecimiento de comercio NEW SPACE KARAOKE, en la forma y para los fines del poder otorgado **(Fol. 37 PDF numeral 00).**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en nombre de su representado (**numeral 01)**.

3.- SEÑALAR la hora de las **DOS (2:00 p.m.) de la TARDE, del día DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para celebrar las audiencias orales señaladas en los artículos 77 y 80 del C. P. L., cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

4.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **030**

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **3 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 18/01/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZÁLEZ, quien actúa en representación del señor CAMILO ANDRES ANGULO MARTÍNEZ y en contra de CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión en la que se solicita se declare la vigencia a la fecha del contrato de trabajo relacionada en el numeral primero, se excluye con las relacionadas en los numerales séptimo y octavo en donde se pretende el reconocimiento de las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; pues para que éstas últimas operen, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo. Pretensiones que no fueron presentadas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde al utilizado por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. No se cumplió lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

4. De acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser la demandada una persona jurídica de derecho privado, debe aportarse prueba de la existencia y representación legal, todo ello no solo para demostrar que para la fecha de la presentación de la demanda las personas existen y conocer quiénes son sus representantes, sino para determinar claramente el domicilio principal y los canales digitales de las entidades que conforman la parte pasiva del litigio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada LIZETH JULIETT VELASQUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.360.124 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 254.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor CAMILO ANDRES ANGULO MARTÍNEZ en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería dentro de este asunto al abogado RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENAREZ, toda vez que no existe aceptación tácita o expresa de su parte frente al mandato conferido.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

[1] Véase el archivo *04Poder.pdf* que conforma el Expediente Digital.

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 030**, del **DIA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 18/01/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación de la señora BELSY YOLIMA PABON GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumplió lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 190.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora BELSY YOLIMA PABON GARCÍA, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

[1] Véanse las páginas 9 y 10 del archivo *03Demanda.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en representación de la señora BELSY YOLIMA PABON GARCÍA, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 030**, del **DIA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 18/01/2021 y recibido el mismo día en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de siete (07) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente digital, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.805.763 de Salazar y Tarjeta Profesional No. 211.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora ANA MECEDES PINEDA, en la forma y para los fines del poder concedido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS en representación de la señora ANA MECEDES PINEDA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a la señora NUBIA ROSA RIAÑO PUERTO, conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G. del P.

Para su notificación, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la

[1] Véase el archivo *04PoderDemanda.pdf* que conforma el Expediente Digital.

comunicación, se sirva informar la dirección de notificación reportada por la señora NUBIA ROSA RIAÑO PUERTO C.C. 60.313.180 al momento de presentar la solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO CARDENAS MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.455.100, y que dio lugar a la emisión de la Resolución No. RDP 18177 del 10 de agosto de 2020 por parte de dicha entidad.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

QUINTO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la vinculada NUBIA ROSA RIAÑO PUERTO (previa la presentación del informe requerido en el inciso segundo del numeral tercero de este proveído), conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA a la demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que aporte, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

OCTAVO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 030**, del **DIA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 21/01/2021 y recibido el mismo día en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de seis (06) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente digital, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado FERNANDO MARIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.775.774 y Tarjeta Profesional No. 316.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor FERNANDO MARIO SÁNCHEZ CASTILLA, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado FERNANDO MARIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA en representación del señor FERNANDO MARIO SÁNCHEZ CASTILLA y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este

[1] Véanse las páginas 96 y 97 del archivo *04anexosDemandaColfondos-Colpensiones.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 030**, del **DIA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 22/01/2021 y recibido el mismo día a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, quien actúa en representación del señor EDUARDO GARZÓN VARGAS y en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para solicitar ninguna de las pretensiones elevadas.

2. No se cumplió lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ como apoderada del señor EDUARDO GARZÓN VARGAS, en atención a las anomalías anotadas en el poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 030**, del **DIA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Calle 8A # 3 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 25/01/2021 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. La Sección Segunda – Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y dispuso su remisión a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de treinta y dos (32) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 02 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por MISAEL VELÁSQUEZ GRANADILLO como apoderado de ISABEL MEJÍA SANTANDER en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se determina así: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada* ***o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho****, a elección del demandante". (Resaltado propio)*

En sustento de lo anterior, debe observarse que la reclamación del derecho que se demanda en el presente asunto fue presentada ante el Procurador Judicial delegado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la ciudad de Bogotá el día 28 de enero de 2020[1], la cual dio lugar al acta de conciliación extrajudicial celebrada con la demandada el día 12 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá[2]; razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

[1] Véase el archivo *18Anexo13.pdf* que conforma el Expediente Digital.
[2] Véase el archivo *07Anexo3.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo expuesto, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda instaurada por MISAEL VELÁSQUEZ GRANADILLO como apoderado de ISABEL MEJÍA SANTANDER en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia el presente asunto. En consecuencia, REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 030**, del **DIA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

Calle 8A # 3 - 47 Ofic. 346 Tercer Piso Edificio Santander, Cúcuta N. de S. - Tel-fax 5837286 Ext. 2
Correo institucional: jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co